

presentación de un documento avalado por dos personas de la localidad, con el informe de la autoridad municipal, Jefe de la Hermandad o Jefe de la Cooperativa correspondiente, que garantice el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de anticipo.»

Art. 2.º Los aceites de orujo de aceituna refinados y los de semilla de algodón refinados, de producción nacional, se igualan a efectos de abastecimiento, a los de soja o girasol para su entrega a consumo, al precio de 21 pesetas litro envasado, envase aparte a devolver, facultando a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para establecer las normas de aplicación sobre la comercialización de dichos aceites, en forma que al finalizar la campaña no resulten déficit no compensables en la siguiente.

Art. 3.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Art. 4.º El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado con arreglo a los preceptos de las Circulares números 467 y 701 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de enero de 1964.

CARRERO

Excemos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio e Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Jefe nacional del Sindicato Nacional del Olivo.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 3653/1963, de 26 de diciembre, sobre refundición de los Patronatos de Huérfanos del Aire.

Por Orden de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y uno se constituyó oficialmente la Asociación «Patronato de Nuestra Señora de Loreto» para huérfanos y familiares del Ejército del Aire.

Por Decreto de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos se autorizó al «Patronato de Loreto» para la adquisición y disposición de los bienes muebles e inmuebles precisos para el cumplimiento de sus fines.

La Asociación que había venido funcionando como un Patronato único y por consiguiente con un único patrimonio, por Decreto de uno de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, se desdobló, creándose en consecuencia un Patronato para huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales y otro para huérfanos de Suboficiales, Clases de Tropa, Especialistas y Personal Auxiliar Subalterno del Ejército del Aire, a los que más tarde se añadió el personal civil del mismo, los cuales deberían funcionar como Asociaciones independientes, si bien con un único órgano rector: El Consejo Superior de Administración, cuyo Reglamento fué aprobado por Orden de tres de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Siendo idénticas las prestaciones de uno y otro Patronato y común el patrimonio inicial de ambos no se considera justificado el mantener una división de instituciones para el cumplimiento de los mismos fines, con la consecuencia obligada de una duplicidad de servicios, ya que en una u otra los huérfanos son atendidos de la misma forma, con independencia de su origen familiar.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Asociaciones benéficas constituidas en el Ministerio del Aire bajo la advocación de Nuestra Señora de Loreto y denominadas «Patronato de Huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales» y «Patronato de Huérfanos de Suboficiales, Clases de Tropa y Personal Auxiliar Subalterno» quedan refundidas en una única Asociación, denominada «Patronato de Nuestra Señora de Loreto para Huérfanos del Personal Militar y Civil funcionario del Ministerio del Aire».

Artículo segundo.—El Patronato de Huérfanos del personal militar y civil funcionario del Ministerio del Aire gozará de la capacidad patrimonial que le fué reconocida por Decreto de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo tercero.—El Patronato de Huérfanos de Nuestra Señora de Loreto antes mencionado estará regido, bajo la suprema autoridad del Ministro del Aire, por el Consejo Superior creado por Decreto de uno de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo cuarto.—En el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto, por el Ministerio del Aire se dictará el oportuno Reglamento de la Institución.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3654/1963, de 12 de diciembre, sobre títulos para el Servicio Radioeléctrico de las Marinas Mercante y de Pesca.

El Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis («Boletín Oficial del Estado» número ciento cincuenta y seis, de fecha cinco de junio) reguló la formación del personal del servicio radioeléctrico a bordo de los buques mercantes.

El extraordinario impulso experimentado desde esa fecha por nuestras flotas mercante y de pesca y, como consecuencia, sus servicios radioeléctricos, unido al hecho de ser cada día menor el número de Radiotelegrafistas con título expedido por Escuela Oficial que se orientan al servicio radiotelegráfico de los buques, ha creado un grave problema de escasez de personal para cubrir este importante servicio.

Es aconsejable, por tanto, reorganizar la formación del personal del servicio radioeléctrico de nuestras flotas mercante y de pesca, de acuerdo con las directrices que informan el resto de las enseñanzas marítimas reguladas por la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, y dentro del espíritu del Principio de Igualdad de Oportunidades que ofrece el acceso a los más elevados niveles profesionales a todos los que poseen facultades para alcanzarlos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen los «Títulos profesionales del Servicio Radioeléctrico de las Marinas Mercante y de Pesca» siguientes:

Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de Primera clase.

Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de Segunda clase.

Radiotelefonista Naval.

Radiotelefonista Naval Restringido.

Artículo segundo.—Las atribuciones que confieren estos títulos y las condiciones para obtenerlos serán las siguientes:

Uno.—Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de Primera clase

A. Atribuciones:

a) Desempeñar el cargo de Jefe de estación radiotelegráfica de primera categoría, de buque mercante o de pesca, cuando acredite haber cumplido un año de ejercicio profesional en estación radiotelegráfica de buque después de la obtención del título de Radiotelegrafista de Primera o Segunda clase.

b) Desempeñar el cargo de Jefe de estación radiotelegráfica de segunda o tercera categoría, de buque mercante o de pesca.

c) Desempeñar el servicio de cualquier estación radiotelegráfica de buque mercante o de pesca.

d) Desempeñar el servicio de cualquier estación radiotelegráfica de buque mercante o de pesca.

En todos los casos reseñados deberá realizar asimismo la función de Operador.

B. Condiciones:

a) Estar en posesión del título de Radiotelegrafista de Primera clase o equivalente expedido por Escuela Oficial, o del de Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de Segunda clase

En el primer caso deberá completarlas con:

Uno) Estar inscripto en Marina.

Dos) Haber cumplido dos años de ejercicio profesional en estación radiotelegráfica después de haber obtenido el título de Radiotelegrafista de Primera o Segunda clase.

Tres) Aprobar el examen correspondiente.

En el segundo caso deberá completarlas con:

Uno) Haber cumplido dos años de ejercicio profesional en estación radiotelegráfica de buque después de la obtención de dicho título.

Dos) Aprobar el examen correspondiente.

Dos.—Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de Segunda clase.

A. Atribuciones:

a) Desempeñar el cargo de Jefe de estación radiotelegráfica de segunda categoría, de buque mercante o de pesca, cuando acredite haber cumplido seis meses de ejercicio profesional en estación radiotelegráfica de buque después de la obtención de su título.

b) Desempeñar el cargo de Jefe de estación radiotelegráfica de tercera categoría de buque mercante o de pesca.

c) Desempeñar el servicio de cualquier estación radiotelegráfica de buque mercante o de pesca.

d) Desempeñar el servicio de cualquier estación radiotelegráfica de buque mercante o de pesca.

En todos los casos reseñados deberá realizar asimismo la función de Operador.

B. Condiciones:

a) Estar en posesión de cualquiera de los títulos o certificados de:

Radiotelegrafista de Segunda clase o equivalente expedido por Escuela Oficial.

Alumno de Náutica

Patrón de Pesca de Altura.

Bachiller Elemental de cualquier modalidad.

Radiotelefonista Naval.

En el primer caso deberá completarlas con:

Uno) Estar inscripto en Marina.

Dos) Aprobar el examen correspondiente.

En el caso de estar en posesión del Certificado de Alumno de Náutica o del título de Patrón de Pesca de Altura, deberá:

Uno) Aprobar el examen correspondiente.

Si posee los títulos de Bachiller Elemental o Radiotelefonista Naval, deberá:

Uno) Haber aprobado los exámenes de los cursos de Radiotelegrafía Naval que para cada clase se fijen.

b) Haber cumplido dieciocho años de edad.

Tres.—Radiotelefonista Naval.

A. Atribuciones:

a) Desempeñar el servicio de cualquier estación radiotelegráfica de buque mercante o de pesca.

B. Condiciones:

a) Estar en posesión de los títulos de Radiotelefonista o equivalente expedido por Escuela Oficial o de Radiotelefonista Naval Restringido.

En el primer caso deberá completarlas:

Uno) Estar inscripto en Marina.

Dos) Haber cumplido un año de ejercicio profesional después de la obtención de su título.

Tres) Aprobar el examen correspondiente.

En el segundo caso deberá completarlas con:

Uno) Haber cumplido un año de servicio como Radiotelefonista Naval Restringido a bordo de un buque.

Dos) Aprobar el examen correspondiente.

Cuatro.—Radiotelefonista Naval Restringido.

A. Atribuciones:

a) Desempeñar el servicio radiotelefónico de buque mercante o de pesca en que la potencia en onda portadora del transmisor no exceda de doscientos cincuenta vatios, siempre que el transmisor requiera únicamente la manipulación de órganos de conmutación sencillos y externos sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia y que la estabilidad de las frecuencias sea mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice tres del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra mil novecientos cincuenta y nueve).

b) Desempeñar el servicio radiotelefónico de estación de buque mercante o de pesca que funcione en las frecuencias atribuidas al Servicio Móvil Marítimo y en que la potencia de onda portadora del transmisor no sea superior a cincuenta vatios

B. Condiciones:

a) Estar inscripto en Marina.

b) Aprobar el examen correspondiente.

Artículo tercero.—A los efectos de estas titulaciones, se entiende por:

Estaciones de primera categoría.—Las que mantienen un servicio de veinticuatro horas diarias.

Estaciones de segunda categoría.—Las que mantienen un servicio entre ocho y dieciséis horas diarias o un horario especial fijado por la Subsecretaría de la Marina Mercante en el caso de travesías cortas.

Estaciones de tercera categoría.—Aquellas estaciones que mantienen un servicio menor en duración que las de segunda categoría o cuya duración no esté fijada en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, mil novecientos cincuenta y nueve).

Artículo cuarto.—Los titulados que prestan actualmente su servicio en los buques mercantes y de pesca continuarán en el uso de las atribuciones que tienen conferidas.

Artículo quinto.—Los procedentes de la Escuela Oficial de Telecomunicación que hayan obtenido u obtengan su título de Radiotelegrafista de Segunda clase hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco podrán optar a las plazas que por su categoría les pueda corresponder a bordo de los buques mercantes y de pesca, sin necesidad de estar en posesión de los títulos establecidos en el presente Decreto.

Artículo sexto.—Aquellos titulados que hayan prestado o presten su servicio a bordo de buques mercantes o de pesca nacionales durante un periodo mínimo de tres años sin nota de demérito podrán solicitar, sin exigirles otro requisito, el nuevo título de los establecidos en este Decreto que por su categoría les corresponda si proceden de la Escuela Oficial de Telecomunicación, y el de Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de Segunda clase si proceden de otras Escuelas Oficiales.

Artículo séptimo.—Los subditos extranjeros podrán obtener estos títulos, si bien no podrán ejercer su profesión en buques nacionales, salvo autorización expresa para ello.

Artículo octavo.—Los programas a que deben ajustarse los exámenes para la obtención de los títulos que en este Decreto se fijan y, como consecuencia, las enseñanzas que para su preparación se establezcan en las Escuelas Oficiales de Náutica, se desarrollarán por lo menos, en cuanto a la formación técnica básica como radiotelegrafistas, en el nivel que tienen en la actualidad los programas vigentes de la Escuela Oficial de Telecomunicación.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de Comercio para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Artículo décimo.—Quedan derogados: el Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis sobre «Formación

de Radiotelegrafistas Mercantes»; la Orden Ministerial de Comercio, de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, por la que se establece el «Certificado de Operador Radiotelefonista Naval Restringido» (Orden Ministerial que continuará en vigor hasta que por el Ministerio de Comercio se dicten normas complementarias de este Decreto para la obtención de dicho Certificado), así como las disposiciones complementarias de los mismos aprobadas con posterioridad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 10 de enero de 1964 sobre delegación por el ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes de algunas atribuciones en determinados Gobernadores civiles.

Ilustrísimos señores:

Para conseguir una mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas al ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes con motivo de la adquisición de aceites de oliva de la presente campaña y en uso de la facultad que le confiere el artículo 22, número cuarto, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y del artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la delegación de atribuciones del ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes en los términos siguientes:

1.º Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, de Córdoba, Jaén y Sevilla, cada uno en el ámbito de sus respectivas provincias, tendrán delegadas las funciones de adquisición de aceite a que se refiere el artículo sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de noviembre de 1963, con la ampliación establecida en la Orden de la misma Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1964, quedando facultados para firmar en nombre del Comisario general los correspondientes contratos de compra, así como para autorizar las disposiciones de fondos que sean necesarias para satisfacer el precio de dichas adquisiciones.

2.º En todos los actos y diligencias que se adopten en virtud de esta delegación se hará constar expresamente esta circunstancia, según lo que dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en su artículo 32, número 2.

Madrid, 10 de enero de 1964.

ULLASTRES

Ilmos. Sres.

CIRCULAR 1/64 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1964 que modifica la de 12 de noviembre de 1963, reguladora de la campaña oleícola 1963-1964.

Fundamento

Dictada por la Presidencia del Gobierno la Orden de fecha 10 de enero de 1964, que modifica la de la misma Presidencia de fecha 12 de noviembre de 1963, reguladora de la campaña oleícola 1963-64, y en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de aquella, procede que por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se desarrolle el contenido de la misma, y a este efecto ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Anulación de los artículos sexto y séptimo de la Circular número 14/63

Artículo 1.º Quedan anulados los artículos sexto y séptimo de la Circular número 14/63 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Compras de aceite ofrecido voluntariamente

Art. 2.º La Comisaría General adquirirá todos los aceites vírgenes que libremente se le ofrezcan por productores olivares, almazareros y almacenistas.

Los precios que se fijan para estas compras, de acuerdo con lo que se señala en ambas Ordenes de la Presidencia del Gobierno, son los siguientes:

	Pesetas
	Kilogramos
a) Aceites vírgenes hasta 1º de acidez	27,00
b) Aceites vírgenes de más de 1º hasta 1,5º	26,50
c) Aceites vírgenes de más de 1,5º hasta 2,5º	25,00
d) Aceites vírgenes de más de 2,5º hasta 3º	24,50
e) Aceites vírgenes de más de 3º hasta 3,25º	24,20

f) A partir de 3,25º de acidez y hasta 10º, inclusive, se aplicará una regresión en el precio de los aceites de 0,10 pesetas por cada kilogramo y cuarto de grado de acidez

Condiciones para la compra por C. A. T. del aceite ofrecido voluntariamente

Art. 3.º Las estipulaciones técnico-legales y económicas que se establecen por esta Comisaría General para la compra de los aceites a que se refiere el artículo anterior de la presente Circular serán las siguientes:

Las compras de aceite indicadas se formalizarán mediante el otorgamiento del correspondiente contrato de compraventa y depósito en la siguiente forma:

1.º Para los aceites hasta 3º de acidez se formulará el contrato según modelo publicado en el anexo número 1 de la Circular 14/63.

2.º Para los aceites comprendidos entre más de 3º de acidez y hasta 10º se extenderán los contratos de compraventa, según modelo anexo a la presente Circular.

Aceites hasta 3º de acidez

a) El plazo para ofertar y vender el aceite de oliva a esta Comisaría General terminará el 31 de mayo de 1964.

b) El ofertante se obliga con los medios de que disponga, propios o ajenos, a almacenar, en calidad de depósito, la totalidad de los aceites objeto del contrato de compraventa.

c) Los depósitos propios o ajenos deberán reunir las condiciones que aseguren el mantenimiento de las calidades de los aceites figuradas en el contrato, de tal forma que las contaminaciones, derrames, aumentos de acidez, etc., que puedan disminuir la calidad y la cantidad del aceite comprado sean de cuenta y riesgo del vendedor depositario.

d) Esta Comisaría General pagará el kilogramo de aceite a los precios que se determinen en el artículo segundo de la presente Circular, sobre almacén o depósito elegido por el vendedor.

e) La formalización del contrato de compraventa se realizará precisamente cuando la mercancía ofertada se encuentra físicamente en el depósito elegido por el vendedor.

f) Los vendedores depositarios harán la declaración de la calidad y cantidad del aceite objeto de la compraventa. Esta declaración tendrá a todos los efectos el carácter de documento público.

Asimismo, deberán presentar un documento avalado por dos vecinos de la localidad, que cubra el 10 por 100 del valor total de la mercancía, para responder de sus obligaciones, informado por la Autoridad municipal, Jefe de la Hermandad o de la Cooperativa correspondiente, indistintamente, sobre la solvencia de los interesados y de sus avalistas.

El aval a que se refiere el párrafo anterior amparará el valor total de la mercancía como garantía de su inalterabilidad por un período de dieciséis meses, a contar desde la fecha de la entrega de la mercancía a esta Comisaría General.

En este sentido queda modificado el número séptimo del modelo de contrato publicado como anexo número 1 a la Circular 14/63 de esta Comisaría General («Boletín Oficial del Estado» número 277, del 19-11-1963).

g) Esta Comisaría General ejercerá el control en la forma que estime oportuno, de la calidad y cantidad, sin que ello suponga exclusión de responsabilidad para el depositario cuando al final del depósito o en cualquier momento en que se compruebe la infracción, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o los compradores de la mercancía, comprueben diferencias de calidad y cantidad respecto a lo especificado en la declaración.

h) La oferta de venta en firme a esta Comisaría General de cualquiera de los aceites especificados en los apartados a), b), c) y d) del artículo segundo permitirá al ofertante, si así lo